

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33.		45
Seis id.	66.		90
Un año.	432.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del artículo 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán a lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores fa-

cilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una exposicion razonada que dirigiran por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho días siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesion que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta expresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por con-

ducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar ántes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 días.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por más de 15 días de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que correspondiera.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Quando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella Autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los suel-

dos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que correspondiera.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan,

así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una ó más conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar su dictámen verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se tomará en el registro que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado, rubricando acto continuo o los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contentiosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contentiosos de la Administración según lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 4.º de Octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputación y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos

Presidentes para el mejor orden de la Secretaría y el más acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondiente, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán también por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de más categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputación y Consejos provinciales.

CAPITULO VII.

Disposición transitoria.

Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 23 de Setiembre de 1868. Vaamonde.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE A LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del Boletín oficial y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcación cuando el Subgobernado se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administra-

tivo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducir bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» — «Si juro.» — «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcación.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien correspondiera las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcación de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervención.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspección administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcación, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, ór-

denes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador.

1.º Publicar, previa la aprobación del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecución estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de los delitos; y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad que requiriera la acción inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales que no excedan de 1000 rs. únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas e infracciones que á continuación se expresan: 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se les encomiende por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, hallándose á con-

servar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del circulo de su autoridad, para el cumplimiento de las ordenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores interverdrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los Gobernadores cuanto juzgen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicarse directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieren las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutaran el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoria y sueldo, ó el más antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que

se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. —Madrid 25 de Setiembre de 1863. —Vaamonde.

Subsecretaria. —Negociado 1.º Circular.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, todavia, considerando la Reina (q. D. g.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 94, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el art. 4.º del expresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al artículo 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el art. 5.º del referido reglamento.

3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ugie-res ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 66 de la ley; que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el más antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuere de la misma fecha, el de más edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administracion, de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse dentro de los plazos improrrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pié de las mismas demandas la nota de su presentacion,

y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el artículo 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 4.º y 94 de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero dia, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido artículo 94.

8.º Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 de la ley, en cuanto este manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la Administracion central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el artículo 92 de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10.º Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interés no lleve á 2000 rs., en virtud de lo mandado en el art. 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposicion que se cita en el art. 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

11.º Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 84 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

12.º Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 25 de Setiembre de 1863. —Vaamonde. —Sr. Gobernador de la provincia de ...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento. —Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1815.

A las 11 de la mañana del dia 28

de Setiembre último. D. Francisco Talleda, presentó en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador civil de esta provincia. —D. Francisco Talleda, de esta vecindad, en nombre de D. Ambrosio Rodriguez, vecino de Sevilla y habitante en la calle del Liceo, núm. 31, de profesion fundidor de minerales, de edad de 36 años, á V. S. digo: que autorizado suficientemente por el poder que acompaño, manifiesto: que en terreno del Sr. D. Manuel Gadeo, nombrado Aljabaes y al sitio denominado Zapito, término de Hornachuelos, que linda por todos vientos con tierras de la misma dehesa de los Aljabaes; deseo adquirir dos pertenencias con el título de «San Antonio» de mineral plomizo, y el cual me propongo descubrir dentro del plazo legal, así como tambien la autorizacion del propietario. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida la labor practicada distante 12 metros del arroyo del Zapito: de la espresada y direccion N. se medirán 300 metros fijandose la primera estaca: de esta se medirán 100 metros á P. fijandose la segunda: de esta se medirán 600 metros en direccion S. fijandose la tercera: de esta se medirán 200 metros en direccion á L. fijandose la cuarta: y de esta á la quinta y direccion N. se medirán otros 600 metros, con lo cual queda cerrado el perimetro de las espresadas dos pertenencias que se solicitan. Teniéndose presente que la dehesa sobre que se piden las espresadas demarcaciones está dedicada á pastos y poblada de monte bajo y alto.

Por lo tanto. —Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Córdoba 26 de Setiembre de 1863. —P. P. de Ambrosio Rodriguez, Francisco Talleda.»

Y habiendo presentado la parte licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletin oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 7 de Octubre de 1863. —Juan Caveno.

Dirección general de Administración Militar.

Circular núm. 1806.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse la adquisición de 22.425 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca a pública subasta que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el día 24 del corriente, a la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 40 de agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio a la subasta.

Madrid 5 de Octubre de 1863.
De orden de S. E., El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

FACTORIAS.		CEADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE TRIGO QUE SE CONTRATA.	
Procedencia del trigo.	Nombre.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos. Total de quintales castellanos.
Alicante.	Candael.	91	2972 06
Sevilla.	Mezclilla.	93	1518 80
Balears.	Geja.	93	1518 89
Alicante.	Candael.	91	7962 50
Sevilla.	Mezclilla.	93	4068 75
Balears.	Geja.	93	4068 75
Alicante.	Candael.	91	156 52
Sevilla.	Mezclilla.	93	79 98
Balears.	Geja.	93	79 98
			6009 44
			16100 00
			316 48
			22125 92

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____ calle de _____

...número... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por partes de la Administración Militar de _____ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones se publicó en la «Gaceta de Madrid» de 10 de agosto de este año, se comprometo a entregar, con entera sujeción de ellas, _____ quintales en la factoría de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1821.
D. Manuel Romero Vico, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que a consecuencia de expediente ejecutivo instruido contra D. Antonio Cordón por cobranza de fanegas de trigo que adeuda al pósito de esta ciudad, se han mandado sacar nuevamente a la subasta dos pedazos de olivar: el uno con 95 pies y algunas plazas en término de Cañete al pago de Miraflores, linde a S. con Jaime Ibañez de aquella vecindad, a P. con don Francisco de Luque, al Sur con los herederos de don Francisco Torralvo que tenía arrendado el mismo Ibañez, apreciada en 4655 rs., y el otro al pago de Godo y con 47 pies en este término, linde por E. con herederos de don Joaquín de Rojas, al N. José Lucena, y a S. y P. don Benito de Castro apreciada en 1800 rs.

El remate tendrá lugar el día 20 del corriente en estas casas capitulares de 11 a 12 de su mañana.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes:

Bujalance 40 de Octubre de 1863.
—Manuel Romero.—Antonio Hidalgo, secretario.

Alcaldía constitucional de Cuevas.

D. Francisco Bravo Alarcon, Teniente primero de Alcalde, y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que la feria que se celebra en esta villa en Agosto y se suspendió por efecto de las circunstancias, tendrá lugar en los días desde el 15 hasta el 30 del mes de Noviembre próximo, con aprobación del Sr. Gobernador.

Las comodidades en tiendas y posadas para los feriantes, la abundancia de pastos, agua y comodidad para los animales es inútil recomendarlas, pues son conocidas de todos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cuevas 24 de Setiembre de 1863.
Francisco Bravo Alarcon.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 1755.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Francisco Espejo y Cantero, natural y vecino de Cabra, soltero, para que dentro del término 9 días contados desde el de mañana que por tercero se le señala se presente en la cárcel pública ó en la audiencia de este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por estafas, bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 23 de Setiembre de 1863.
—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Juzgado de primera instancia de Loja.

Circular núm. 1755.

El Sr. D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido por S. M. la Reina (q. D. g.)

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Francisco Gimenez y Viso (a) Animero vecino de Lucena para que dentro del término de 30 días que por primero y último se le señala, comparezca en este Juzgado a oír los cargos y defenderse de la culpa que le resulta en la causa que contra el mismo se instruye sobre anónimos dirigidos y daños ejecutados en propiedades de D. Manuel García Matas, vecino de Aljarinero, pues si así lo hiciese será oído y su justicia guardada, y de lo contrario se sustanciará el proceso en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja a 20 de Setiembre de 1863.—Francisco Javier Borrallo.—P. S. M., Manuel Martín de Rosales.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Circular núm. 1742.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente, se hace saber: que en este Juzgado existe en depósito un caballo, negro, carrado, capon, de siete cuartas menos cuatro dedos de alza la, apreciado en 320 rs., encontrado en poder de José y Gerónimo Madrigal Barroso, y creyéndose ilegítima procedencia, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a él acuda a este Juzgado a reclamarlo con los debidos documentos. Osuna 22 de Setiembre de 1863.
—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Ldo. Antonio Hidalgo.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se venden en pública y estrajudicial subasta las fincas siguientes en la ciudad de Cabra.

1.º Una scerte de olivar, situada en el partido de la Esperanza, compuesta de 45 y media aranzadas de olivar de primera clase, que perteneció al colegio de la Purísima Concepción de dicha ciudad, con su casa de teja y varias dependencias, lindante con el camino nuevo de Montilla y con olivar de D. José Algar, rematada en 550.000 rs., teniendo pagados cuatro plazos.

2.º Una huerta en el mismo partido de Cabra, en el sitio llamado de la Alcantarilla, compuesta de dos fanegas y siete celemines de tierra, lindante con huerta y Alameda de D. Rafael de Vargas, con diferentes árboles frutales y apreciada en 27.000 rs., teniendo satisfechos cuatro plazos.

3.º Un molino de aceite situado también en la ciudad de Cabra, en la calle que llaman de la Portería, con 711 varas cuadradas, en piso bajo y patio de entrada, con una sala pequeña y otro patio para la aceituna, con dos calderas y dos vigas de molino con todos sus pertrechos, con una fuente que recibe el agua de la fuente principal de la Beneficencia, con cañería a la caldera, y 25 vasos para el aceite, incluidos los pozuelos, rematada dicha finca en 70.000 rs., teniendo pagados cinco plazos.

Ultimamente, dos pedazos de olivar al partido que llaman de las Husetagas, el 1.º de seis aranzadas y una tercera parte de otra, con 146 olivos, y el segundo de seis aranzadas y tres cuartas consistente en 81 olivos, apreciados ambos pedazos en 10.000 reales.

Se señala para su remate el sábado 31 de Octubre corriente en la escribanía de D. Sebastian Pedraza, de esta ciudad calle de los Morillos, núm. 2, junto a la plazuela de las Tendillas, bien entendido que ha de tener el dueño quince días de término para admitir ó renunciar las proposiciones que se le haga.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, número 2.